

CÓDIGO DE CONDUCTAS PARLAMENTARIAS

Diciembre de 2011

CÓDIGO DE CONDUCTAS PARLAMENTARIAS ²³

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°. Las normas de este Código de Conductas Parlamentarias serán aplicables a todos los Diputados de la República de Chile.

Se entenderá que este Código forma parte del Reglamento de la Cámara de Diputados y, por lo tanto, se aplica, de modo general y sin excepción, en lo pertinente, a todas las actividades de los Diputados dentro y fuera de la Corporación.

El Diputado, al asumir y jurar o prometer constitucionalmente su cargo, deberá aceptar, conocer y declarar su voluntad de dar cumplimiento fiel a este Código.

Artículo 2°. La actividad parlamentaria es una función pública del Estado, ejercida con miras a la satisfacción del interés general, por medio de la ley y la representación popular.

Se ejercerá siempre con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia que sean aplicables a la Administración del Estado.

Todo parlamentario, por ser representante de los ciudadanos, quienes lo ven como modelo de conducta, debe esforzarse por actuar, en todos los aspectos de su vida, conforme a las virtudes de un ciudadano ejemplar.

Artículo 3°. Los Diputados deberán permanentemente observar una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de la función y de su cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Todo parlamentario, cuando su interés personal esté en contraposición con el interés general, deberá privilegiar este último.

Artículo 4°. El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del ordenamiento jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

²³ Texto actualizado, con las modificaciones aprobadas por la Corporación en su sesión 3ª Ordinaria, en jueves 10 de junio de 2004 (BOL: 3462-16)

Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público; en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones; en la rectitud en la ejecución de las actuaciones; en la integridad ética y profesional de los Diputados; en la expedición en el cumplimiento de las funciones legales y en el acceso de los ciudadanos a la información parlamentaria.

Artículo 5°. El ejercicio de la función de los Diputados debe orientarse siempre a la satisfacción del bien común, que es el deber esencial del Estado. Para ello, se propenderá a los valores de la seguridad jurídica, la justicia, la solidaridad, la paz, la libertad y la democracia, con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 6°. La actividad de los Diputados debe inspirar la confianza de los ciudadanos, con el preciso objeto de fortalecer la credibilidad del Congreso Nacional y del Estado.

El Diputado debe actuar en forma tal de que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello, no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los principios de conducta y ética públicos.

TÍTULO II

DEBERES

Artículo 7° Son deberes fundamentales de los Diputados:

a) Obrar con honradez y buena fe. No han de realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad del Parlamento.

b) Actuar con fraternidad frente a sus colegas. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales de ellos.

c) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo. Desempeñarse frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta correcta, digna y decorosa, evitando actuaciones que puedan afectar la confianza del público en la integridad del Congreso Nacional;

d) Guardar discreción en relación con los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, y que hayan sido calificados o no calificados como confidenciales. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información pública.

e) Ejercer el cargo sin discriminar, en cuanto a las formas y condiciones de la función parlamentaria, a ninguna persona por razón de raza, color, sexo, religión o situación económica.

f) Conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que les sea aplicable, y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no están comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en ellas.

g) Ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, los demás Diputados, el personal de la Corporación y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público.

h) Abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, de alguna forma puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad, a una persona razonablemente objetiva.

Abstenerse de participar, directa o indirectamente, en cualquier proceso decisorio que favorezca, en lo personal, sus intereses o los de su cónyuge, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de su socio en una empresa.

No es exigible esta obligación cuando se trate de participar en la formulación de normas de carácter general, que sólo de modo indirecto afecten la actividad o vinculación externa del Diputado o de las personas enunciadas en el inciso anterior.

Cuando, en virtud de lo anterior, un Diputado estimare que hay motivo para separarse del conocimiento de un asunto, deberá comunicárselo al Presidente de la Corporación.

i) Presentar una declaración jurada simple de intereses económicos, dentro de los treinta días siguientes a la asunción del cargo, la que se registrará en la Presidencia de la Corporación, debiendo actualizarse dentro de los 60 días siguientes de ocurrido algún hecho o circunstancia que implique la modificación de la declaración.

TÍTULO III

PROHIBICIONES

Artículo 8° En el ejercicio de su cargo, a los Diputados les está prohibido:

- a) Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan.
- b) Participar en la dictación de normas en su propio beneficio.
- c) Usar indebidamente el título oficial, los distintivos, o el prestigio de la Corporación para asuntos de carácter personal o privado.
- d) Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas.
- e) Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración del Estado.
- f) Solicitar recursos para la Corporación, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.
- g) Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo, en asuntos comerciales u otro lucro personal.

TÍTULO IV

COMISIÓN DE CONDUCTA

Artículo 9°. Al comienzo de un período legislativo se constituirá la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, la que estará conformada por nueve miembros.

Cada partido designará un integrante. Si el total de los nominados resultare ser inferior al total de los miembros, se completará la diferencia proporcionalmente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Los miembros serán elegidos por el pleno de la Corporación a propuesta de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, y sólo podrán ser reemplazados mediante dicho procedimiento.

Artículo 10. La Comisión de Conducta tendrá la siguiente competencia:

- a) Pronunciarse sobre las consultas que le formule un Diputado, relacionadas con su inquietud o quehacer.
- b) Pronunciarse sobre la conducta de un Diputado que haya sido invitado por la Comisión, mediante acuerdo adoptado por la unanimidad de sus integrantes presentes.
- c) Proponer a la Mesa, la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento o, en su caso, a la Sala, políticas o propuestas de conductas sobre temáticas de carácter general.

La Comisión no podrá, en circunstancia alguna, conocer de cargos que formule un Diputado respecto de otro.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. La Comisión aplicará las normas de procedimiento que internamente acuerde. En todo caso, sus decisiones se adoptarán siempre por los tres cuartos de sus miembros en ejercicio.

Los acuerdos de la Comisión podrán ser públicos o reservados, según ella determine. Los públicos se darán a conocer al resto de la Corporación, luego de su notificación a los interesados, mediante su inclusión en la Cuenta de la sesión más próxima.

Artículo 12. En sus pronunciamientos, la Comisión podrá sancionar la conducta, los actos u omisiones de uno o más Diputados, declarando que son contrarias a los preceptos de este Código.

Podrá, asimismo, hacer recomendaciones generales que serán obligatorias para todos los integrantes de la Corporación.

Artículo 13. Para todos los efectos legales, se entenderá que este Código es parte integrante del Reglamento de la Cámara de Diputados y se tendrá como norma complementaria de interpretación de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en lo que corresponda.

Artículo 14. La Cámara de Diputados declara que este Código es una manifestación de su solemne voluntad de adecuar su conducta corporativa y la de cada uno de sus miembros al más fiel cumplimiento de un orden ético superior.

La Cámara de Diputados expresa su convicción de que ésta es una forma de servir dignamente las funciones que la Constitución Política le encomienda y de proteger la democracia chilena, que es la vocación insustituible del pueblo chileno, el que, por delegación soberana, confía en misión al Congreso Nacional.

Artículo final. Las disposiciones de este Código sólo podrán ser modificadas mediante acuerdo aprobado, con los trámites de una ley, por los tres quintos de los Diputados presentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. La Comisión de Conducta para el período comprendido entre 1998 y 2002, estará constituida por 9 miembros, que deberán pertenecer a las bancadas que se indican, en la cantidad que se expresa a continuación: Partido Demócrata Cristiano 2, Renovación Nacional 2, Unión Demócrata Independiente 2, Partido por la Democracia 1, Partido Socialista 1 y Partido Radical Social Demócrata 1.

Artículo 2°. La Comisión de Conducta del período 1998-2002, deberá constituirse 30 días después de aprobado este Código por la Sala de la Corporación.

Artículo 3°. Los integrantes de la Comisión de Conductas nombrados por acuerdo de la Corporación de fecha 30 de abril de 2002 ejercerán su cometido hasta el término del Período Legislativo 2002-2006.

Diciembre de 2011.